



RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.20.381

(27 de julio de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE CONTRATOS CELEBRADOS, CONFORME A LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA POR LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI MEDIANTE DECRETO No. 4112.010.20.0734 DEL 20 DE MARZO DE 2020”

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por los Artículos 268 y 272 de la Constitución Política; 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 0160 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 4º del Artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, corresponde al Contralor General de la República, *“Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la Nación”*.

Que, el Inciso 6º del Artículo 272 Superior, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el Artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. Así mismo, determina que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que el Artículo 3º del Decreto Ley 403 de 2020 consagra los Principios en los cuales se fundamentan la vigilancia y el control fiscal.

Que el Artículo 4º Ibídem determina el ámbito de competencias de las Contralorías Territoriales, señalando, entre otros aspectos, que éstas vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto Ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Que el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993 regula la figura de la “Urgencia Manifiesta”, presentándose la misma cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección.

Que el Artículo 43 Ibídem establece el control de los contratos originados en la Urgencia Manifiesta, en la forma y términos que a continuación se reproduce:

"(...).

Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones.

El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que el uso indebido de la Contratación de Urgencia Manifiesta puede llegar a constituir una gestión inadecuada e incorrecta, que infracciona los principios rectores de que trata el Artículo 3º del Decreto 403 de 2020; por lo tanto, podrá acarrear las consecuencias que de ello se derivan, al tenor de lo dispuesto por las Leyes 610 y 1474 del 15 de agosto de 2000 y 12 de julio de 2011, respectivamente.

Que mediante la Resolución No. 0100.24.03.09.005 del 24 de marzo de 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL CONTROL FISCAL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA", la Contralora General de Santiago de Cali, resolvió lo que seguidamente se cita:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los Directores Técnicos de la Contraloría General de Santiago de Cali, la vigilancia de las actuaciones relacionadas con las declaraciones de urgencia manifiesta adelantadas por los Sujetos de Control Fiscal (...).

PARÁGRAFO ÚNICO: Requerir informes adicionales o el acopio de nuevas pruebas que se estimen conducentes o pertinentes (...).

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que por **Resolución No. 0100.24.02.20.248 del 20 de mayo de 2020**, esta entidad emitió pronunciamiento favorable a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta ordenada a través del **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

El doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde de Santiago de Cali, procedió a expedir el Decreto No. 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN SALUD PÚBLICA Y CONVIVENCIA, PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI*".

De igual forma, el señor Alcalde de Santiago de Cali, *profirió el **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020** "POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Con fundamento en los referidos Decretos, los días 11 y 18 de junio de 2020 la Alcaldía de Santiago de Cali a través de la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**, mediante Radicación Orfeo No. 202041450100017761 de fecha 11 de junio del 2020 remitió a esta Entidad Fiscalizadora los contratos Nos. 4145.010.26.1.1324 y 4145.010.26.1.1328 de 2020 y por Orfeo No. 202041450101017781 de fecha 18 de junio de 2020 envió el contrato No. 4145.010.27.1.005-2020; celebrados en razón de la Urgencia Manifiesta, que permitieron contratar y adquirir, de manera directa, sin necesidad de recurrir a los procedimientos de selección normalmente establecidos y con la inmediatez que las circunstancias lo exigían, para prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID-19 al interior del Distrito, observando las directrices que, con idéntica finalidad, ha impartido el Presidente de la República:

➤ **CONTRATO No. 4145.010.26.1.1324-2020 del 11 de junio de 2020**

Reportado el 11 de junio de 2020

Contratista: QUACK DE COLOMBIA S.A.S

Objeto: "*Prestar servicios de apoyo logístico en desarrollo de las acciones de vigilancia epidemiológica en los eventos de interés en salud pública en el ámbito comunitario relacionado con CORONAVIRUS – COVID 19 al Municipio de Santiago de Cali- Secretaria de Salud pública Municipal, grupo de participación social en desarrollo del proyecto denominado FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LA SALUD EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con ficha BP 01046529*"

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Valor: \$40.000.000

Plazo: El plazo del presente Contrato es a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, hasta agotar presupuesto.

Fecha de inicio: Junio 12 de 2020

➤ **CONTRATO No. 4145.010.26.1.1328-2020 del 11 de junio de 2020**

Reportado el 11 de Junio de 2020

Contratista: TRANSRECREATIVOS SAS

Objeto: *"Apoyar las visitas a las diferentes instituciones por la contingencia del brote del COVID- 19 prestando el servicio especial de transporte al distrito de Santiago de Cali en desarrollo del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN SALUD EN SANTIAGO DE CALI, BP26001323".*

Valor: \$65.600.000

Plazo: El plazo de ejecución del contrato es de dos (2) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Fecha de inicio: Junio 12 de 2020

➤ **CONTRATO No. 4145.010.27.1.005-2020 sin fecha de suscripción**

Reportado el 18 de junio de 2020

Contratista: Red de Salud del Centro E.S.E.

Objeto: *"Intervención de la población del Municipio de Santiago de Cali en el área de influencia de la ESE CENTRO, en las fases de contención y mitigación además del estudio de los determinantes epidemiológicos por el nuevo virus CIVID- 19 de acuerdo a los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud".*

Valor: \$210.000.000

Plazo: Hasta el 30 de junio de 2020

Fecha de inicio: Abril 29 de 2020

APRECIACIONES JURÍDICAS

La Contraloría General de Santiago de Cali, con el propósito de dilucidar si los hechos que determinaron la aludida Declaratoria de Urgencia Manifiesta, se ajustan o no a lo establecido en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, considera importante traer a colación algunos apartes reiterativos de la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia, los cuales, *"prima facie"*, posibilitan deducir que no

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



se han transgredido los Principios de *"Transparencia"* y de *"Selección Objetiva"*, consagrados en los Artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993:

El doctor **LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, en su obra denominada: ***"Teoría General y Práctica de la Contratación Estatal"***, Editorial Leyer, establece que existe urgencia manifiesta *"cuando la continuidad de la gestión administrativa exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; o cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; o se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso (sic) públicos, según el artículo 42 de la Ley 80 de 1993"*.

Desde otrora, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 2001, Magistrada Ponente, doctora **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, desestimó los cargos formulados contra los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, los cuales habían sido demandados arguyendo que la utilización de dicha figura se hacía esencialmente para obviar las reglas contractuales propias del Estatuto de Contratación, estableciéndose que, contrario sensu, aunque tal institución efectivamente excepciona las reglas procesales generales de la contratación pública, su consagración legal se justifica porque es una herramienta para afrontar circunstancias evidentes de calamidad pública o desastre que afecten de manera inminente la prestación de un servicio, es decir, hechos que por su propia entidad o naturaleza hacen imposible aplicar la regla general de la selección reglada del contratista.

En idéntico sentido, la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO**, mediante Concepto calendado 28 de enero de 1998, emitido con ponencia del doctor **JAVIER HENAO HIDRÓN**, precisó que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, señalando, igualmente, que en la motivación del acto que la declara, se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar, con el objeto de señalar claramente, su causa y su finalidad.

Del mismo modo, advirtió que una vez expedido el Acto que declara la Urgencia, se debe proceder a celebrar el contrato o los contratos a que haya lugar, sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para su perfeccionamiento.

Ahora bien, atendiendo los específicos antecedentes de la urgencia manifiesta de marras, conviene citar al Maestro **LUÍS GUILLERMO DÁVILA VINUESA**, quien en su obra: ***"Régimen Jurídico de la Contratación Estatal"*** - Legis Editores S.A., Segunda Edición 2003, página 324, sostiene que dicha Institución legal contempla varias finalidades, a saber:

"(...).

*la Urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es con una finalidad curativa, **también contiene una finalidad preventiva.***
(...)". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA**, a través de la Sentencia adiada 27 de abril de 2006, dictada dentro del Expediente distinguido con el No. 14275 (05229), Consejero Ponente doctor **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, reveló la prevalencia del interés general en su aplicación, como también sus alcances.

Al respecto, destáquense los siguientes apartes:

"(...).

*Tal como lo registra la doctrina, el concepto de urgencia surgió en 1902 en Francia, cuando el C. de Gobierno Romieu lo mencionó en sus conclusiones dentro del asunto Societé Immobilière de Saint Just, destacando la urgencia como "... peligro inminente para la seguridad, salubridad y tranquilidad , que habilita a la Administración a adoptar medidas contrarias a las reglas formales, procedimentales o competenciales existentes, y ha sido analizado tanto desde el punto de vista de la gravedad de los acontecimientos que dan lugar a obviar procedimientos y formalidades legales de la actuación administrativa, como desde el punto de vista de la inminencia del peligro que amenaza el interés general, aludiendo así a estados de necesidad o emergencia de un lado, y a la urgencia de otro, **pero siempre partiendo del hecho cierto de la afectación o amenaza del interés público o general** (...).*

Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

*En estas estipulaciones, **se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.***

(...).

Sería absurdo y contrario a toda la lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura.

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, en el presente caso, habrá de concluirse que dichos motivos se encuentran contenidos en el Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Distrital, doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, los cuales resultan diáfanos, ajustados a las condiciones enlistadas por el Legislador y replicadas por los tratadistas.

Ciertamente, la inminente y grave situación presentada, imposibilitaba acudir a los procedimientos ordinarios de selección del contratista para solventarla, la cual aún prolonga sus desbastadores efectos, debiéndose recurrir por ello a trámites más expeditos.

Bajo dichas perspectivas, no se estaría pretermitiendo mandato alguno, toda vez que existió suficiente mérito para su decreto y desarrollo, vislumbrándose ciertas y comprensibles las circunstancias que la determinaron.

Por lo tanto, las mismas, se conciben acorde con los ordenamientos constitucionales y legales que rigen la materia, así como con los pronunciamientos que sobre dicha figura han proferido las Altas Cortes.

Entonces, a primera vista, no se puede inferir reproche o juicio negativo al respecto, máxime cuando la Administración ha tratado de hacer frente a una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que no da espera y que, día a día, atenta contra la salud y la vida de los colombianos, a tal punto que, a nivel nacional, nos hemos visto obligados a cumplir medidas de encierro o aislamiento para evitar la nefasta propagación del virus.

Por último, ante la evidencia de las esgrimidas e inminentes situaciones, las cuales resultan coherentes a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional para, al unísono, prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia, las cuales hacían imposible acudir al trámite de escogencia reglada del Contratista, no podemos perder de vista que, refuerza la pertinencia de dicha actuación, la singularidad de los Organismos que involucró el señor Alcalde con tales propósitos, entre los cuales, sin dubitación alguna, se divisa en su declaratoria la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**.

Para corroborar o fortificar esta objetiva percepción, tampoco podemos dejar en el olvido que la Doctrina Nacional acertadamente ha sostenido que la urgencia manifiesta **no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es con una finalidad curativa**, sino que, **también contiene una finalidad preventiva**.

No obstante, como la normatividad que avala dicha institución excepcional no permite anomalías o posibles excesos en su práctica, la **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE SALUD**, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali, atendiendo su competencia funcional, una vez superados los hechos que motivaron la plurimencionada urgencia manifiesta, en concordancia con lo dicho a lo largo de esta providencia, realizará una evaluación integral a la contratación que de ella se derivada, siguiendo, para tales efectos, los lineamientos establecidos en la Guía de

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



Auditoría adoptada al interior de la Entidad, en procura de salvaguardar la prevalencia del interés general y, desde luego, los recursos públicos pertinentes.

CUMPLIMIENTO DEL ENVÍO AL ÓRGANO DE CONTROL

Los contratos celebrados con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta deben ser enviados a la Contraloría de forma inmediata, acompañados del acto declarativo, los antecedentes y las pruebas de los hechos que le dieron origen una vez celebrados, a fin de que dicho Organismo se pronuncie sobre los supuestos y las circunstancias que determinaron la declaración.

Esta inmediatez significa *“sin interposición de otra cosa”, “ahora”, “al punto”, “al instante”*. En el asunto estudiado, la palabra *“inmediatamente”*, tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al instante, esto es, dentro de las 24 horas.

Fundamento jurídico de esta afirmación:

La vigilancia y control fiscal que le corresponde ejercer a los órganos de control fiscal, respecto a los contratos celebrados por declaratoria de Urgencia Manifiesta, está reglado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

El Consejo de Estado en Sentencia con No. de Radicación: 11001-03-24-000-2002-00362-01, del 31 de agosto de 2017, alusiva al control fiscal de la Urgencia Manifiesta, trae a colación lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, indicando lo que a continuación se reproduce:

“(…) En la ocasión, la Sala de Consulta y Servicio Civil sostuvo que el control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) La inmediatez de la revisión, por cuanto, la entidad pública contratante debe enviar la documentación que contenga el acto administrativo que declare la urgencia, el contrato celebrado y los antecedentes administrativos con las pruebas de los hechos que motivaron la urgencia, al organismo de control una vez que el contrato se celebre.*
- b) La forma obligatoria del control, que se ejerce sin que medie el proceso selectivo descrito en el artículo 5° de la Ley 42 de 1993.*

Estas conclusiones son obvias porque para la celebración de los contratos estatales, con fundamento en la declaración de Urgencia manifiesta, se prescinde del proceso de selección del contratista por licitación o concurso público y se contrata directamente; además, en ocasiones, dependiendo de la urgencia, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el contrato puede ser verbal, debiendo dejarse constancia escrita de la autorización por la entidad estatal contratante.

(…)”.

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la citada Corporación en concepto del 24 de marzo de 1995, Rad 677, Consejero Ponente: Dr. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, sostuvo:

“Control transparente y efectivo, mejor gestión pública”



*"(...) El control fiscal ejercido sobre actuaciones de contratación directa por declaración de urgencia manifiesta, se caracteriza por: a) **La inmediatez de la revisión** y, b) La forma obligatoria del control. Bajo estas circunstancias absolutamente excepcionales, dentro de las cuales se excluyen algunos de los procesos legales previstos para la contratación estatal, el legislador quiso mantener un control inmediato y obligatorio, en todos los casos, para verificar que la conducta de los administradores se ciña a los intereses del Estado".*

(...) "6) De otro lado, es preciso determinar el alcance de las expresiones inmediato futuro actuaciones inmediatas, inmediatamente después de celebrados los contratos, que aparecen en los artículos 42 y 43 del Estatuto Contractual de la Administración Pública. Para el efecto la Sala observa que:

El artículo 28 del Código Civil, textualmente prescribe:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estas su significado legal.

El término inmediatamente, utilizado en los citados artículos de la ley 80 de 1993, no ha sido definido por el legislador: corresponde entonces tomarlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de la expresión.

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal sentido es el que da el Diccionario de la Real Academia Española a las palabras. En efecto, esta obra (edición de 1992) enseña que el adverbio de tiempo inmediatamente, significa sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante. En el asunto estudiado, la palabra inmediatamente tiene un significado obvio, es decir, que la actuación de la administración, para este caso, debe realizarse al **instante a más tardar al día siguiente**. Según el artículo 59 de la ley 4a de 1913 corresponde entender esta expresión como la de espacio de tiempo de veinticuatro horas. Es entendido que se excluyen los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, previstos en el artículo 1° de la ley 95 de 1980.*

*Además, debe tenerse en cuenta el término de la distancia, que se calculará según el medio de comunicación empleado, conforme lo dispone el artículo 852 del Código de Comercio, aplicable para el caso examinado por expresa disposición del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. Aun cuando está claro el hecho de que el **término de tiempo de 24 horas**, no está contemplado en la ley como correspondiente a la expresión inmediatamente, la Sala tampoco puede extender este alcance.*

*La Sala estima, con fundamento en lo anterior, que la respectiva entidad contratante enviará los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declaró y los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, al funcionario u organismos de control fiscal , inmediatamente después de celebrados los contratos , enseguida , sin ninguna dilación , **preferiblemente a más tardar al día siguiente** , esto es , dentro de las veinticuatro horas , si ello es posible ; pero en todo caso a la mayor brevedad , so pena de incurrir en **dilación injustificada con las consecuencias de responsabilidad disciplinaria.**" (Negritas fuera de texto).*

Bajo dichos parámetros, esta Entidad profirió la Resolución **No 0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018** "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRESCRIBEN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RENDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA CUENTA

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



E INFORMES, QUE SE PRESENTAN A LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI", prescribiendo en el artículo 36 lo que seguidamente se registra:

"(...).

Artículo 36.- De la Urgencia Manifiesta. Los representantes legales de las entidades estatales fiscalizadas deberán remitir a la Contraloría General de Santiago de Cali, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes** de la expedición del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, los contratos originados en virtud de ella y el acto administrativo que la declaro, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas que la fundamentan, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993." (Negrillas fuera de texto).

(...)

Que conforme con los lineamientos expuestos, este Despacho evidenció que los **Contrato Nos. 4145.010.26.1.1324-2020 del 11 de junio de 2020 y 4145.010.26.1.1328-2020 del 11 de junio de 2020**, cumplen con el principio de la inmediatez, y sus objetos contratacuaes apuntan a contener la pandemia.

Igualmente es de señalar que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, de ahí que los contratos referidos se encuentran dentro de los términos de la urgencia Manifiesta.

Respecto del contrato **No. 4145.010.27.1.005-2020, sin fecha de suscripción y acta de inicio del 29 de abril de 2020**, si bien es cierto su objeto contractual esta dirigido a controlar la pandemia, no cumple con el principio de inmediatez, dado que no tiene fecha de suscripción, pero su acta de inicio es del 29 de abril de 2020 y fue remitido el 18 de junio de 2020, esto es, **transcurrieron 33 días hábiles desde su inicio hasta su remisión a este ente de control**, circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley 80 de 1993 y 36 de la Resolución No. 0100.24.03.18.002 del 2 de febrero de 2018, proferida por este Organismo de Control, dando lugar a correrle traslado de este presunto hecho irregular a la Personería Distrital de Santiago de Cali para lo de su competencia, como se dejará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir pronunciamiento favorable respecto a los contratos Nos. **4145.010.27.1.005-2020; 4145.010.26.1.1324-2020 y 4145.010.26.1.1328-2020**, suscritos por la doctora **MIYERLANDI TORRES AGREDO**, Secretaria de Salud Pública del Distrito de Santiago de Cali, bajo el amparo de la **URGENCIA MANIFIESTA** declarada por el Alcalde local, doctor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ** a través del **Decreto No. 4112.010.20.0734 del 20 de marzo de 2020**,

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"



OSPINA GÓMEZ, teniendo en cuenta que los hechos y circunstancias que los motivan se ajustan a lo señalado en los Artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del control fiscal que con posterioridad debe acometerse en torno a la contratación directa desarrollada bajo su materialización, como lo es aquella que se relaciona en este Proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución y los correspondientes soportes a la Personería Distrital de Santiago de Cali, conforme lo indicado en su parte motiva.

ARTICULO TERCERO: En concordancia con lo dicho a lo largo de esta providencia, continúese con la evaluación integral de estos contratos derivados de la Urgencia Manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a los doctores **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali o a quien se encuentre ejerciendo tal dignidad, a la doctora **MIYERLANDI TORRES AGREDO**, Secretaria de Salud Pública y al doctor **RODRIGO PÉREZ TIGREROS**, Director Técnico ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los ventisiete (27) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).

ORIGINAL FIRMADO

MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA
Contralora General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Nelson Javier Meneses Samboni	Profesional Universitario	
Revisó	Rodrigo Pérez Tigreos John Jairo Londoño Toro	Director Técnico ante el Sector Salud Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Fernanda Ayala Zapata	Contralora General de Santiago de Cali	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

"Control transparente y efectivo, mejor gestión pública"

